

Legislación Nacional

Ley 23077 JUZGAMIENTO DE DELITOS CONTRA LOS PODERES PUBLICOS Ley 23077 JUZGAMIENTO DE DELITOS CONTRA LOS PODERES PUBLICOS Promulgada el 22/08/84 Publicada en el B. O.: 27/08/84. Tít. II - Normas procesales Cap. I - Competencia Artículo 15: juzgaran en instancia única los delitos previstos en el artículo 210 bis y en el título x del libro II, del código penal, las Cámaras federales de apelaciones con competencia en el lugar del hecho. El juicio se llevara a cabo, conforme el artículo 102 de la Constitución Nacional, en aquella provincia o territorio donde el hecho punible se hubiera cometido, para lo cual el tribunal se constituirá en el lugar que aparezca como más conveniente, para la eficacia del juicio y de la defensa. Artículo 16: La instrucción estará a cargo de los jueces federales de sección con competencia en el lugar donde se haya cometido el hecho imputado o, en su caso, de los jueces de primera instancia en lo criminal y correccional Federal de la Capital Federal. Artículo 17: Ninguna cuestión de competencia interrumpirá el curso de la instrucción. Cuando el juez interviniente, de oficio o por declinatoria, entienda que nos es competente, continuara la instrucción y planteara la cuestión al juez que considere competente, proporcionándole toda la información necesaria para que pueda decidir al respecto. El juez que previno y se declaró incompetente remitirá los autos cuando el juez requerido acepte su propia competencia o, si se plantea la cuestión, cuando el tribunal superior la resuelva definitivamente. Artículo 18: De ordinario, actuará como representante del ministerio público: a) Durante la instrucción, el agente o procurador fiscal Federal de primera instancia con competencia ante el juez Federal de sección o juez Federal en lo criminal y correccional que la dirija. b) Durante el juicio y la etapa preparatoria de este, el fiscal de la cámara Federal que entienda en el, quien a su vez podrá delegar su función en el agente fiscal que haya intervenido durante la instrucción, o en otro integrante del ministerio público. Artículo 19: En el procedimiento que regula la presente ley, el particular ofendido por el delito no podrá ejercer la acción civil ni la facultad conferida por el artículo 170 del código de procedimientos en materia penal. Cap. II - La instrucción Artículo 20: La autoridad que prevenga deberá poner de inmediato el hecho en conocimiento del juez Federal al que le corresponda intervenir, para que este disponga la iniciación del sumario. Artículo 21: Las diligencias sumatorias deberán quedar finalizadas en un plazo de veinte (20) días corridos, contados desde la fecha de iniciación. Este plazo puede ser prorrogado fundamentalmente solo cuando el número de imputados, la complejidad de la causa o la dificultad en obtener la prueba así lo requieran. La primera prórroga puede ser dispuesta por el magistrado instructor, las ulteriores por la cámara interviene. Artículo 22: Sólo se harán constar en el sumario los resultados fundamentales de los medios de prueba recibidos, incluso en una sola acta que contenga la realización de varios medios de prueba o de varias declaraciones de órganos de prueba, o en varias actas, según las necesidades propias de la investigación. Artículo 23: Las actas que se labren deberán contener: la fecha; el nombre y apellido de las personas que intervengan; la síntesis de las declaraciones recibidas; si la firma del juez, testigos o peritos y la constancia del juramento de estos dos últimos. (Debería decir "y la firma", en Ves de "si la firma" como figura en el B. O. Por un error material.) Artículo 24: La declaración del imputado será recibida por el juez conforme las reglas del código de procedimientos en materia penal. Artículo 25: Las decisiones sobre excarcelación, eximición de prisión, prisión preventiva y libertad por falta de mérito, serán apelables sin que el tramite suspenda la sustanciación del sumario. El recurso deberá deducirse fundadamente dentro del tercer día de dictado el auto; el incidente será elevado dentro de las veinticuatro (24) horas a la cámara que resolverá dentro de los tres (3) días de recibido. Artículo 26: Salvo lo previsto en los artículos anteriores, resultaran de aplicación supletoria durante la instrucción las disposiciones del Cap. III - Procedimiento intermedio Artículo 27: Concluidas las diligencias del sumario, el juez a cargo de la instrucción remitirá las actuaciones al fiscal de la cámara que resulte competente, para que se expida sobre su mérito. Artículo 28: Dentro del plazo de cinco (5) días, el fiscal deberá decidir si solicita la clausura de la persecución penal, si practica diligencias complementarias o si requiere la apertura del juicio. Artículo 29: Si estima que no existe mérito para acusar y que corresponde pedir el sobreseimiento, así lo hará en petición fundada. Artículo 30: Si el juez estuviese de acuerdo con el sobreseimiento requerido por el fiscal, lo decretara en la forma que corresponda. En caso contrario pasara la causa al procurador general de la Nación cuyo dictamen será obligatorio. Artículo 31: En caso de pronunciarse por la prosecución de la causa, el procurador general dará las instrucciones que considere necesarias así como los fundamentos de la acusación y podrá designar el representante del ministerio público que la sostendrá. Artículo 32: Si el fiscal de Cámara estimare que las diligencias practicadas por el juez no agotan la investigación, practicara la información sumaria complementaria que considere pertinente, obrando como sus auxiliares los funcionarios de policía, en la forma prevista para la instrucción judicial. Sin embargo, deberá solicitar al juez la realización de los actos que importen intervención en las libertades personales del imputado o de terceros (ampliación de la indagatoria, inspección personal o domiciliaria-allanamiento de domicilio-, secuestro, interceptación y apertura de correspondencia) o que, por su naturaleza, no puedan ser reproducidos en el debate. Esta autorización no será necesaria cuando median las circunstancias en cuya presencia el código de procedimientos en materia penal vigente autoriza la coerción directa de las autoridades policiales. Artículo 33: La realización de esa información sumaria podrá ser

delegada en el fiscal de primera instancia que haya intervenido durante la instrucción, a quien el fiscal de Cámara dará directivas precisas. Artículo 34: Una vez cumplida la información sumaria, el fiscal de la cámara dispondrá de un plazo igual al señalado mas arriba para decidir si requiere el sobreseimiento o fórmula acusación. Artículo 35: El requerimiento de la elevación a juicio (acusación) deberá contener: a) Determinación de la persona del acusador bastando con su firma y sello aclaratorio. b) Individualización de la persona del acusado o acusados con mención expresa de todos los datos de identidad e identificación obrantes en autos. c) Clara descripción del hecho punible con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que surjan de la investigación practicada y con especificidad cuando se tratare de acusación de contenido objetivo complejo. d) Calificación legal del hecho punible con mención de las normas penales aplicables, incluso las referentes a concurso, grado delictivo o participación, agravación o atenuación de la responsabilidad penal, etc. e) La mención del tribunal competente para el juicio con cita de las normas legales que fundamenten la misma. f) Las motivaciones que fundamenten la actividad persecutoria en todas sus conclusiones. g) Expresión de la pretensión punitiva no siendo necesario pedido de pena concreta o que se fije un quantum. Cap. IV - Juicio - Actos preliminares Artículo 36: Recibido el proceso por la cámara, y verificado el cumplimiento, según corresponda, de la corrección formal de la acusación, el presidente citara al fiscal, al imputado y su defensor para que, en el término común de diez días, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, documentos o cosas secuestradas, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes. Si la instrucción se hubiera cumplido en un juzgado con asiento distinto al del tribunal, el término se extenderá a quince días. Artículo 37: Nulidad, si no se hubieran observado las formas necesarias para la validez de la acusación, la cámara declara de oficio la nulidad de los actos respectivos y devolverá al expediente, según proceda, al juez de instrucción o al ministerio público, salvo que pueda reproducirlos ella misma o pueda prescindir de ellos por no ser esenciales para el juicio. Artículo 38: Ofrecimiento de prueba- al ofrecer prueba, el ministerio fiscal y las partes presentaran la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, profesión y domicilio. Sólo podrá requerirse la designación de peritos nuevos para que dictaminen sobre puntos que anteriormente no fueron objeto de examen pericial formal, salvo los siquiátras o sicólogos que deban dictaminar sobre el estado mental o personalidad psíquica del imputado. Cuando se ofrezcan testigos nuevos deberán expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los que serán examinados. Artículo 39: Admisión y rechazo de la prueba- el presidente ordenara la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas. Si el ministerio público, el imputado y su defensor estuvieren de acuerdo con la lectura de las declaraciones o informes prestados durante la instrucción, a lo que podrán ser invitados, no se hará la citación de los peritos y testigos correspondientes. Si nadie ofreciere prueba, el presidente dispondrá la recepción de aquélla pertinente y útil que se hubiera producido en la instrucción. La cámara podrá rechazar, por auto, la prueba evidentemente impertinente o superabundante. Artículo 40: Instrucción suplementaria- antes del debate, con noticia del fiscal, el imputado y su defensor, el presidente podrá ordenar los actos de instrucción que se hubieran omitido; los que fuera imposible cumplir en la audiencia, como las pericias siquiátricas o psicológicas sobre el estado mental o la personalidad del imputado; o recibir declaración a las personas que presumiblemente no podrán concurrir al debate, por enfermedad, otro impedimento o por residir en lugares muy distantes o de difícil comunicación. Los actos se producirán en tal caso, con citación de todos los interesados. A tal efecto podrá actuar uno de los miembros de la cámara o librarse los exhortos necesarios. Artículo 41: Excepciones- antes de fijada la audiencia para el debate, el ministerio público, el imputado y su defensor podrán deducir las excepciones que no hubieran planteado con anterioridad o que se funden en nuevos hechos; pero el tribunal podrá rechazar sin trámite las que fueren manifiestamente improcedentes. Artículo 42: Designación de audiencia- vencido el término de citación a juicio y cumplida la instrucción suplementaria o tramitadas las excepciones, el presidente fija día y hora para el debate, con intervalo no menor de diez días, y ordenara la citación del fiscal, del imputado y del defensor, y de los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir las citaciones se podrán efectuar telegráficamente o con el auxilio de la policía. Si el imputado no estuviere en su domicilio o en la residencia que se hubiere fijado, se ordenara su detención, revocando incluso la excarcelación acordada. Artículo 43: Unión y separación de juicios- si por el mismo delito atribuido a varios imputados hubieran formulado diversas acusaciones, la cámara podrá ordenar la acumulación, aun de oficio, siempre que esta no determine un grave retardo. Si la acusación tuviere por objeto varios delitos atribuidos a uno o mas imputados, el tribunal podrá disponer que los juicios se realicen separadamente, pero no en lo posible, uno después del otro. Artículo 44: Sobreseimiento- la cámara dictara de oficio sentencia de sobreseimiento, si nuevas pruebas acreditaran que el acusado es inimputable, o se hubiere operado la prescripción de la pretensión penal, según la calificación legal del hecho admitida por el tribunal, o existiere otra causa extintiva de aquellas, siempre que para establecer estas causales no fuere necesario el debate. Artículo 45: Indemnización y anticipación de gastos- la cámara fijara prudencialmente la indemnización que corresponda a los testigos que deban comparecer, cuando estos la soliciten. Se adelantaran los gastos necesarios para el viaje. Artículo 46: Oralidad y publicidad- el debate será oral y público bajo pena de nulidad; pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas, cuando la publicidad afecte la moral o la seguridad pública. La resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible. Desaparecida la causa de la

clausura, se deberá permitir el acceso del público. Artículo 47: Prohibiciones para el acceso- no tendrán acceso a la sala de audiencias por delitos contra las personas a la propiedad, los dementes y los ebrios. Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro, la cámara podrá ordenar también el alejamiento de toda persona, cuya presencia no fuera necesaria, o limitar la admisión a un determinado número. Artículo 48: Continuidad y suspensión- el debate continuara durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su terminación; pero podrá suspenderse por un término máximo de diez días, en los siguientes casos: 1 cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente. 2 cuando sea necesario practicar algún actor fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión. 3 cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme al artículo 49. 4 si algún juez, fiscal o defensor se enfermase hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados. 5 si el imputado se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior, caso en que deberá comprobarse su enfermedad por los médicos forenses, sin perjuicio de que se ordene la separación de juicios. 6 si alguna revelación o retractación inesperada produjere alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una instrucción suplementaria. 7 cuando el defensor lo solicite conforme al artículo 63. En caso de suspensión, el presidente anunciara el día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuara enseguida del último acto cumplido cuando se dispuso la suspensión. Si esta excediere el término máximo antes fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente, bajo pena de nulidad. Durante el tiempo de suspensión, los jueces y fiscales podrán intervenir en otros juicios. Artículo 49: Asistencia y representación del imputado- el imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, sin perjuicio de la vigilancia y cautelas necesarias que se dispongan para impedir su fuga o violencias. Si después del interrogatorio de identificación el imputado deseara alejarse de la audiencia, se procederá en lo sucesivo como si estuviera presente, será custodiado en una sal aproxima y para todos los efectos será representado por el defensor; pero si la acusación fuere ampliada con arreglo al artículo 63, el presidente lo hará comparecer a los fines de la intimación que corresponda. Cuando el imputado se hallare en libertad, aun caucionada, la cámara podrá ordenar su detención para asegurar la realización del juicio. Artículo 50: Compulsión- si fuere necesario practicar un reconocimiento del imputado, este podrá ser compelido a la audiencia por la fuerza pública. Artículo 51: Postergación extraordinaria- en caso de fuga del imputado, la cámara ordenara la postergación del debate, y en cuanto sea detenido, fijara nueva audiencia. Artículo 52: Poder de policía y de disciplina- le presidente ejercerá el poder de policía y disciplina en la audiencia, y podrá corregir en el acto, con multa hasta de cinco mil pesos argentinos o arresto hasta los ocho días, las infracciones a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencia. La medida será dictada por la cámara cuando afecte al fiscal, al imputado o a su defensor. Si se expulsare al imputado, su defensor lo representara para todos los efectos. Artículo 53: Obligación de los asistentes- los que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio; no podrán llevar armas u otras cosas aptas para molestar u ofender, ni adoptar una conducta intimidatoria, provocativa o contraria al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos. Artículo 54: Delitos en la audiencia- si en la audiencia se cometiere un delito, el tribunal ordenara levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable; este será puesto a disposición del ministerio público, a quien se le remitirán las copias y los antecedentes necesarios para que proceda como corresponda. Artículo 55: Forma de las resoluciones- durante el debate las resoluciones se dictaran verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta. Sección segunda Actos del debate Artículo 56: Dirección- el presidente dirigirá el debate, ordenara las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones, y moderara la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de acusación y la libertad de defensa. Artículo 57: Apertura- el día fijado y en el momento oportuno, constituido el tribunal en la sala de audiencias y después de comprobar la presencia del fiscal y del imputado y su defensor, testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir, el presidente declarara abierto el debate, advirtiendo al imputado que este atento a lo que va a oír y ordenado la lectura de la acusación. Artículo 58: Cuestiones preliminares- inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, se podrán deducir, bajo pena de caducidad, las nulidades producidas durante los actos preliminares del juicio. Las cuestiones referentes a la incompetencia por razón de territorio, a la Unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, podrán plantearse en la misma oportunidad, con igual sanción, salvo que la posibilidad de proponerlas no surja sino en el curso del debate. Artículo 59: Trámite de los incidentes- todas las cuestiones incidentales serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso. En la discusión de las cuestiones incidentales, el fiscal y el defensor de cada parte hablaran solamente una vez, por el tiempo que establezca el presidente. Artículo 60: Declaraciones del imputado- después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente recibirá declaración al imputado, bajo pena de

nulidad, y le advertirá que el debate continuara aunque no declare. Si el imputado se negare a declarar o incurriere en contradicciones las que se le harán notar, el presidente ordenara la lectura de las declaraciones prestadas por aquel ante los jueces de instrucción, siempre que se hubieran observado las normas de la instrucción. Posteriormente. En cualquier momento del debate, se le podrán formular preguntas aclaratorias. Artículo 61: Declaración de varios imputados- si los imputados fueren varios el presidente podrá alejar de la sala de audiencia a los que no declaren, pero después de todas las declaraciones deberán informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia. Artículo 62: Facultades del imputado- en el curso del debate, el imputado podrá hacer todas las declaraciones que considere oportunas -Incluso si antes se hubiere abstenido- siempre que se refieran a su defensa. El presidente le impedirá cualquier divagación, y si persistiere, aun podrá alejarlo de la audiencia. El imputado tendrá también la facultad de hablar con su defensor, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le podrá hacer sugestión alguna. Artículo 63: Ampliación del requerimiento fiscal- si de la instrucción o del debate resultare un hecho que integre el delito continuado atribuido a una circunstancia agravante no mencionados en la acusación, el fiscal podrá ampliar la acusación. En tal caso, con relación a los nuevos hechos o circunstancias atribuidos, el presidente procederá, bajo pena de nulidad, a recibir nueva declaración al imputado sobre el punto e informara al defensor del imputado que tiene derecho de pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un termino que fijara prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 48. El nuevo hecho que integre el delito continuado o la circunstancia agravante sobre que verse la ampliación, quedaran comprendidos en la imputación y el juicio. Artículo 64: Recepción de pruebas- después de la declaración del imputado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesario alterarlo. Artículo 65: Normas de la instrucción- en cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observaran las normas de la instrucción relativas a la recepción de las pruebas. Artículo 66: Dictamen pericial- el presidente hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos, y si éstos hubieran sido citados, responderán bajo juramento a las preguntas que se les formularen. El tribunal podrá disponer que los peritos presencien los actos Artículo 67: Testigos-enseguida, el presidente procederá al examen de los testigos en el orden que estime conveniente, pero comenzando por el ofendido. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre si ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la sala de audiencias, después de hacerlo, el presidente dispondrá si continuaran incomunicados en antesala. Artículo 68: Examen en el domicilio- el testigo o perito que no compareciere a causa de un impedimento legítimo, será examinado por el presidente en el lugar donde se hallare; podrán asistir los vocales de la cámara, el fiscal, el imputado y su defensor. En todo caso, el acta que se labre será leída durante el debate. Artículo 69: Elementos de convicción- los elementos de convicción secuestrados se presentaran, según el caso a las partes y testigos, a quienes se les invitara a reconocerlos y a declarar lo que fuere pertinente. Artículo 70: Interrogatorios- los vocales de la cámara, el fiscal, el imputado y el defensor, con la venia del presidente y en el momento oportuno, podrán formular preguntas a las parte, testigos y peritos el presidente rechazara toda pregunta inadmisibile; su resolución podrá ser recurrida solo ante la cámara, por reposición, que se resolverá inmediatamente. Artículo 71: Lectura de las declaraciones testificales- las declaraciones testificales recibidas de acuerdo en las normas de la instrucción, sólo se podrán leer, bajo pena de nulidad, en los siguientes casos: 1 si el ministerio público, el imputado y su defensor, hubieran prestado conformidad o lo consintieren cuando no comparezca el testigo cuya citación se ordenó. 2 si hubiere contradicciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar la memoria del testigo. 3 si el testigo hubiera fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar. 4 si el testigo hubiera declarado por medio de exhorto o informe, siempre que se hubiese ofrecido el testimonio de conformidad a los artículos 40 o 68. Artículo 72: Lectura de actas y documentos- el tribunal podrá ordenar, aun de oficio, las siguientes lecturas: de la denuncia, informes técnicos suministrados por auxiliares de la policía judicial u otros documentos; de las declaraciones prestadas por coimputados absueltos, condenados o prófugos, si aparecieron como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo. También se podrán leer las actas de inspección, registro domiciliario, requisa personal y secuestro que hubieran practicado, conforme a las normas de la instrucción, incluso los oficiales o auxiliares de la policía judicial; pero si éstos hubieran sido citados como testigos, la lectura sólo podrá efectuarse, bajo pena de nulidad, en los casos previstos por los incisos 2 y 3 del artículo anterior, a menos que el fiscal y las parte lo consientan. Artículo 73: Inspección judicial- si para investigar la verdad de los hechos fuere indispensable una inspección, el tribunal podrá disponerla, aun de oficio, y la practicara de acuerdo con el artículo 68. Artículo 74: Nuevas pruebas- el tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes; las operaciones periciales necesarias se practicarán acto continuo en la misma audiencia, cuando fuere posible. Artículo 75: Falsedades- si un testigo, perito o interprete incurriere en falsedad, se procederá conforme al artículo 54. Artículo 76: Discusión final y sorteo- terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al

ministerio público y al defensor del imputado, para que en este orden emitan sus conclusiones. Si intervinieren dos fiscales o dos defensores del imputado, todos podrán hablar, dividiéndose sus tareas. El ministerio público y el defensor del imputado podrá replicar; corresponderá al segundo la última palabra. La replica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieran sido discutidos. En último término, el presidente preguntara al imputado si tiene algo que manifestar y cerrara el debate. A continuación se establecerá por sorteo el orden en que los miembros del tribunal emitirán sus votos. Artículo 77: Contenido- el secretario levantara un acta del debate, bajo pena de nulidad. El acta contendrá: 1 el lugar y fecha de la audiencia con mención de la hora en que comenzó y terminó, y de las suspensiones dispuestas. 2 el nombre y apellido de los jueces, fiscales y defensores. 3 las condiciones personales del imputado. 4 el nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate. 5 las instancias y conclusiones del ministerio público, del defensor y del imputado. 6 otras menciones prescriptas por la ley, o las que el presidente ordenara hacer, o aquellas que solicitaren el ministerio público, o el imputado y su defensor. 7 el resultado del sorteo previsto en el artículo anterior. 8 la firma de los miembros del tribunal, del fiscal, defensores, y secretario, previa lectura. La falta o insuficiencia de éstas enunciaciones no causa nulidad, salvo que ésta sea expresamente establecida por la ley. Artículo 78: Resumen o versión- cuando en las causas de prueba compleja la cámara lo estimare conveniente, el secretario resumirá, al final de cada declaración o dictamen, la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. También podrá ordenarse la grabación o la versión taquigráfica total o parcial del debate. Artículo 79: Deliberación- inmediatamente después de terminado el debate y sin interrupción, bajo pena de nulidad los jueces que intervengan pasaran a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario. Sin embargo podrá interrumpirse el acto por fuerza mayor o si alguno de los jueces se enfermase hasta el punto de que no pueda continuar actuando. En tal caso se hará constar en acta el impedimento y se informara a la Corte Suprema. En cuanto al término de la suspensión regirá el artículo 48. Artículo 80: Normas para la deliberación- el tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto de juicio, fijándolas, si fuere posible, en el siguiente orden: las incidentales que hubieran sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes, participación del imputado, calificación legal y sanción aplicable, restitución y costas. Las cuestiones planteadas serán resueltas sucesivamente, por mayoría de votos, valorándose los actos del debate conforme a la libre convicción. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho se estará a lo más favorable al imputado. Si en la votación sobre las sanciones que correspondan se emitieren más de dos opiniones, se aplicara el término medio. Artículo 81: Reapertura del debate- si el tribunal estimare, durante la deliberación, absolutamente necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, conforme al artículo 74, podrá disponer a ese fin la reapertura del debate. La discusión quedara limitada entonces al examen de los nuevos elementos. Artículo 82: Requisitos de la sentencia- la sentencia contendrá: 1 la mención del tribunal y fecha en que se dictare; el nombre y apellido de los jueces, fiscales y defensores que hubieran intervenido en el debate; las condiciones personales del imputado; y la enunciación del hecho que haya sido objeto de la acusación. 2 el voto de los jueces sobre las cuestiones planteadas en la deliberación con exposición concisa de los motivos de hecho y de derecho en que se basen, sin perjuicio de que adhieran específicamente a las consideraciones y conclusiones formuladas por el magistrado que votare en primer término. 3 la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditada. 4 la parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas. 5 la firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquella valdrá sin esa firma. Artículo 83: Lectura- redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocados verbalmente el fiscal, el imputado y sus defensores, y el documento será leído, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan si la complejidad del asunto a lo avanzado de la hora hicieren necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad se leerá tan sólo su parte dispositiva y un miembro del tribunal expondrá oralmente los fundamentos, fijándose audiencia para la lectura integral; ésta se efectuara, bajo pena de nulidad, en el plazo máximo de tres días hábiles a contar del cierre del debate. La lectura valdrá siempre como notificación para los que hubieran intervenido en el debate. Artículo 84: Sentencia y acusación- en la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la del requerimiento fiscal o auto de elevación a juicio aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que el delito no sea de competencia de un tribunal distinto. Artículo 85: Absolución- la sentencia absolutoria ordenara, cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente o la aplicación de medidas de seguridad y las restituciones que correspondan. Artículo 86: Condena- la sentencia condenatoria fijara las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas. Dispondrá también la restitución del objeto material del delito y las demás medidas que correspondan sobre las cosas secuestradas. Artículo 87: La sentencia sólo será recurrible, por vía del artículo 14 de la ley 48, ante la Corte Suprema de justicia de la Nación. Artículo 88: Comuníquese.